

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Pensión de sobrevivientes reclamada por cónyuge de pensionado con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, intereses moratorios -. Se concede debido a que la demandante cumplió con el requisito temporal, sin necesidad de que fuera inmediatamente anterior a la muerte de su cónyuge.

HECHOS: Se afirma que la demandante contrajo matrimonio con el señor AJ el día 19 de diciembre de 1970, desde entonces establecieron convivencia como cónyuges hasta el mes de octubre del año 2000; pese a la separación, la señora MOG continuó velando por aquél en su enfermedad, en ocasiones compartían espacios familiares, con actos de ayuda y apoyo económico; el vínculo matrimonial se mantuvo vigente, el señor AJ vivía solo, no hizo convivencia con otra persona; XXX le había reconocido pensión de invalidez al finado. Reclamó la pensión de sobrevivientes el 14 de noviembre de 2024, siendo negada el 16 de enero de 2025, menciona que no acreditó la convivencia en los cinco (5) años previos al deceso del causante. El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, condenó a XXX a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor AJVT, a partir del 28 de agosto de 2024. El Juez de Primera Instancia explicó que, conforme a la prueba practicada, la demandante y el causante convivieron en matrimonio por lo menos entre los años 1976 y 2000 cuando se dio la separación de hecho manteniéndose vigente el vínculo matrimonial, lapso en el que procrearon seis (6) hijos; encontró acreditado el requisito de convivencia con el finado durante cinco (5) años en cualquier época, como permite la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad, para que la demandante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. El Conflicto Jurídico radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; revisándose: 1. Si la demandante en calidad de cónyuge supérstite acredita convivencia efectiva con el pensionado fallecido por un lapso no inferior a cinco (5) años y si deben corresponder a los últimos años de vida del causante o pueden acreditarse en cualquier tiempo. 2. En favor de XXX se revisará en Consulta las demás condenas.

TESIS: Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia, por las siguientes razones: (...) Para la fecha de fallecimiento del señor JAVT la norma aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, conforme al cual, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el (la) cónyuge o compañero (a) permanente, preceptuando en el literal a): "...En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte..." Sobre la convivencia, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. En Sentencia SL100 de 2020, reiterando SL1015-2018 y SL4099-2017, indicó que la pensión de sobrevivientes no emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho que los reclamantes aseguren haber tenido con el fallecido, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que "...tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario...". Convivencia efectiva que se exige por un lapso de "...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte..." indistintamente de que el causante sea un afiliado o pensionado conforme a la jurisprudencia vigente del Órgano de Cierre de la especialidad laboral según Sentencia SL-3507 de 2024 y Sentencia SU-149 de 2021 de la H. Corte Constitucional. Cuando existe separación de hecho

y se mantiene vigente el vínculo matrimonial, la jurisprudencia especializada en Sentencias SL2457-2025, SL2534-2025, SL1755-2024, entre otras, tiene señalado que el cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, que pretenda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe acreditar convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco (5) años, convivencia que pudo darse en cualquier tiempo. De acuerdo con lo expuesto, lo decidido en primera instancia está acorde a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes aplicables al tema debatido; sin que se exija en estos casos la demostración del denominado vínculo actuante, esto es, que posterior a la separación de hecho quienes conformaban la pareja se demuestren afecto, ayuda mutua, solidaridad y acompañamiento como sugiere el apoderado de XXX. (...) Disfrute: Es procedente desde el 28 de agosto de 2024, fecha de fallecimiento del pensional señor JAVT, en cuantía equivalente a la pensión mínima legal por el monto que percibía el pensionado por invalidez, con derecho a 13 mesadas al año ya que la prestación que se sustituye fue adquirida en el año 2016, lo anterior en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005. Prescripción: No operó el fenómeno prescriptivo sobre mesadas pensionales (el derecho a la pensión no prescribe), teniendo en cuenta que se causó el 28 de agosto de 2024, la reclamación administrativa se agotó el 14 de noviembre de ese año y esta demanda fue radicada el 23 de febrero de 2025, sin que se hubiere superado el término trienal consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Intereses moratorios: XXX negó el derecho pensional sin justificación, por no haberse demostrado convivencia en los cinco (5) años anteriores al deceso del pensionado, pese a contar con información según la cual ese requisito se cumplió por un lapso muy superior en cualquier tiempo, desde 1970 hasta el año 2010, como lo permite la jurisprudencia reiterada del órgano de cierre de la especialidad laboral; criterio que no es reciente sino de vieja data, desde la sentencia CSJ SL, 24 ene. 2012, rad. 41637, reiterada entre otras, en la SL1869-2020, SL2746-2020, SL1180-2022, SL4344-2022 y más reciente en SL2457-2025, SL2534-2025, siendo conocido por la demandada en su calidad de Administradora del Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones para el año 2025 cuando profirió el acto administrativo negando la pensión a la demandante; concluyéndose que la demandada negó el derecho en forma injustificada. (...)

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 20/04/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501120250002501
Demandante	MARÍA OFELIA GIL DE VELÁSQUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Providencia	Sentencia Segunda Instancia
Tema	Seguridad social - Pensión de sobrevivientes reclamada por cónyuge de pensionado con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, intereses moratorios -.
Decisión	Confirma Sentencia condenatoria de Primera Instancia
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ, como ponente**, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Se condene al reconocimiento y pago de **pensión de**

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció entre otros, la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

sobrevivientes, causada por la muerte de su **cónyuge** Antonio José Velásquez Trujillo, con efectos **a partir del 29 de agosto de 2024, intereses moratorios o indexación**, costas procesales.

Hechos relevantes:

Se afirma que la demandante contrajo matrimonio con el señor Antonio José el día 19 de diciembre de 1970, desde entonces establecieron convivencia como cónyuges hasta el mes de octubre del año 2000; pese a la separación, la señora María Ofelia continuó velando por aquél en su enfermedad, en ocasiones compartían espacios familiares, con actos de ayuda y apoyo económico; procrearon seis (6) hijos todos mayores de edad, el vínculo matrimonial se mantuvo vigente, el señor Antonio José vivía solo, no hizo convivencia con otra persona; COLPENSIONES le había reconocido pensión de invalidez al finado. Reclamó la pensión de sobrevivientes el 14 de noviembre de 2024, siendo negada el 16 de enero de 2025, aduciendo la accionada que no acreditó la convivencia en los cinco (5) años previos al deceso del causante.

Respuesta a la demanda:

COLPENSIONES a través de apoderada judicial, admitió la calidad de pensionado por invalidez del señor Antonio José, la reclamación y la decisión de negar la pensión de sobrevivientes, ya que en investigación administrativa **no se pudo acreditar la convivencia en los cinco (5) años previos al deceso del cónyuge**. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas y formuló excepciones en su defensa.

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor Velásquez Trujillo, a partir del 28 de agosto de 2024, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con **13 mesadas** cada año, aplicando los incrementos de ley; **autorizó el descuento** de aportes con destino al Sistema de Salud; ordenó el pago de **intereses moratorios** desde el **15 de enero de 2025** hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación. Costas a cargo de Colpensiones, agencias en derecho en la suma de \$1'423.500 en favor de la demandante.

El Juez de Primera Instancia explicó que, conforme a la prueba practicada, la demandante y el causante convivieron en matrimonio por lo menos entre los años 1976 y 2000 cuando se dio la separación de hecho manteniéndose vigente el vínculo matrimonial, lapso en el que procrearon seis (6) hijos; encontró acreditado el requisito de convivencia con el finado durante cinco (5) años en cualquier época, como permite la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad, para que la demandante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Recurso de Apelación:

El apoderado de **COLPENSIONES** solicita se revoque la decisión de primera instancia, afirmando que la demandante no ostenta la calidad de beneficiaria al no cumplir los requisitos legales para ello; no se acredita que en el último lustro de vida el

señor Antonio José contara con el acompañamiento de la señora María Ofelia.

Alegatos de conclusión: La apoderada de COLPENSIONES afirma que la sentencia recurrida incurre en una interpretación extensiva e improcedente de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes, al flexibilizar de manera excesiva los requisitos legales y probatorios; el Juez realizó una apreciación fragmentada del material probatorio, privilegiando algunos apartes de los testimonios y omitiendo aquellos que dan cuenta de **separaciones de hecho**, ausencia de cohabitación permanente y falta de una auténtica comunidad de vida.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación** y se conocerá también en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de COLPENSIONES; de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 15, 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto Jurídico:

Radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; revisándose: 1. Si la demandante en calidad de cónyuge supérstite acredita convivencia efectiva con el pensionado fallecido por un lapso no inferior a cinco (5) años y si deben corresponder a los últimos años de vida del causante o pueden acreditarse en cualquier tiempo. 2. En favor de COLPENSIONES se revisará en Consulta las demás condenas.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. Calidad de beneficiaria de la demandante para acceder a la pensión de sobrevivientes como cónyuge de pensionado fallecido, con separación de hecho y vínculo matrimonial vigente:

Está por fuera de discusión que el señor Antonio José Velásquez Trujillo falleció el día 28 de agosto de 2024 (folio 16 archivo 01 C01), contrajo matrimonio por el rito católico con la señora María Ofelia Gil el día 19 de diciembre de 1970 (según registro civil que carece de nota marginal sobre cesación de efectos civiles, folio 9 archivo 01), COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez al finado mediante Resolución GNR 392489 del 28 de diciembre de 2016 equivalente al salario mínimo legal (folio 13 archivo 01); la demandante reclamó

pensión de sobrevivientes el día 14 de noviembre de 2024, siendo negada a través acto administrativo SUB 9296 del 16 de enero de 2025, **aduciendo la entidad** demandada **que no se acreditó la convivencia con el causante en los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento** (folios 13 a 15 archivo 01 C01).

Para la fecha de fallecimiento del señor Velásquez Trujillo, la norma aplicable es el **artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003**, conforme al cual, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el (la) cónyuge o compañero (a) permanente, preceptuando en el **literal a)**: “...*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*” (Negrillas fuera de texto).

Sobre la convivencia, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida; ver Sentencias **SL2560-2023, SL803 de 2022, SL3570 de 2021**, entre otras. En Sentencia SL100 de 2020, reiterando SL1015-2018 y SL4099-2017, indicó que **la pensión de sobrevivientes no emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho** que los reclamantes

aseguren haber tenido con el fallecido, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que “...**tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material**, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario...”.

Convivencia efectiva que se exige por un lapso de “...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...” (literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), indistintamente de que el causante sea un afiliado o pensionado conforme a la jurisprudencia vigente del Órgano de Cierre de la especialidad laboral según **Sentencia SL-3507 de 2024** y **Sentencia SU-149 de 2021** de la H. Corte Constitucional.

Cuando existe separación de hecho y se mantiene vigente el vínculo matrimonial, la jurisprudencia especializada en Sentencias **SL2457-2025**, **SL2534-2025**, **SL1755-2024**, entre otras, tiene señalado que **el cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, que pretenda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe acreditar convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco (5) años, convivencia que pudo darse en cualquier tiempo.**

De acuerdo con lo expuesto, **lo decidido en primera instancia está acorde a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes** aplicables al tema debatido; sin que se exija en estos casos la demostración del denominado *vínculo*

actuante, esto es, que posterior a la separación de hecho quienes conformaban la pareja se demuestren afecto, ayuda mutua, solidaridad y acompañamiento como sugiere el apoderado de COLPENSIONES.

En al asunto bajo estudio, desde la presentación de la demanda la señora María Ofelio reconoció que la vida marital con el señor Antonio José se dio hasta el año 2000, **vida marital que se acredita con la procreación de seis (6) hijos** en ese lapso, de nombres Cenaida María, Isabel Cristina, Lina María, Diego Armando, Víctor Giovanni y Robinson Antonio Velásquez Gil, este último rindió testimonio y dio fe de la convivencia entre sus progenitores hasta cuando cumplió 24 años de edad en el 2000, época en que, según dijo, se les acabó el amor y se separaron, aunque continuaron compartiendo algunos encuentros familiares; afirmó que su padre *pudo tener alguna novia por ahí* pero no convivía con otra persona. Por su parte, **Héctor García Bohórquez** dijo que hace 28 años es el esposo de Lina María Velásquez Gil - hija de la demandante y el causante – antes de contraer matrimonio fueron novios unos tres años y afirma que sin tener fechas precisas, conoció a la demandante y el señor Antonio José viviendo juntos como esposos, separándose entre los años 1999 y 2000; declaraciones con las que se acredita el requisito de convivencia por más de cinco (5) años en cualquier época, contados desde 1970 cuando la pareja contrajo matrimonio, hasta el año 2000.

Por lo expuesto, **se confirmará la Sentencia de Primera Instancia en cuanto condenó al reconocimiento y pago de la**

pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en calidad de cónyuge supérstite del señor Antonio José.

2. Consulta en favor de COLPENSIONES:

Disfrute: Es procedente desde **el 28 de agosto de 2024**, fecha de fallecimiento del pensional señor Velásquez Gil, en cuantía equivalente a la pensión mínima legal por el monto que percibía el pensionado por invalidez, con derecho a 13 mesadas al año ya que la prestación que se sustituye fue adquirida en el año 2016, lo anterior en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005.

Prescripción: **No operó** el fenómeno prescriptivo sobre mesadas pensionales (el derecho a la pensión no prescribe), teniendo en cuenta que **se causó el 28 de agosto de 2024, la reclamación administrativa se agotó el 14 de noviembre de ese año y esta demanda fue radicada el 23 de febrero de 2025** (archivo 02 C01), sin que se hubiere superado el término trienal consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Intereses moratorios: **COLPENSIONES negó el derecho pensional sin justificación**, por no haberse demostrado convivencia en los cinco (5) años anteriores al deceso del pensionado, pese a contar con información según la cual ese requisito se cumplió por un lapso muy superior en cualquier tiempo, desde 1970 hasta el año 2010, como lo permite la jurisprudencia reiterada del órgano de cierre de la especialidad

laboral; **criterio que no es reciente sino de vieja data**, desde la sentencia CSJ SL, 24 ene. 2012, rad. 41637, reiterada entre otras, en la SL1869-2020, SL2746-2020, SL1180-2022, SL4344-2022 y más reciente en **SL2457-2025, SL2534-2025, siendo conocido por la demandada en su calidad de Administradora del Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones para el año 2025** cuando profirió el acto administrativo negando la pensión a la demandante; concluyéndose que la demandada negó el derecho en forma injustificada.

Por tanto, **se confirmará la condena impuesta a reconocer y pagar intereses moratorios**, que indicó el Juzgado se causan a partir del 15 de enero de 2025 (después de vencido el plazo legal de dos meses contados desde la reclamación administrativa radicada el 14 de noviembre de 2024), a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo consagrado en los artículos 141 de la Ley 100 de 1993 y 1° de la Ley 717 de 2001.

Así las cosas, es procedente **confirmar la Sentencia de Primera Instancia** en todas sus partes, incluyendo lo relativo a la condena en costas.

COSTAS:

Se condenará en Costas en Segunda Instancia a cargo de **COLPENSIONES**, al no haber prosperado el recurso de apelación formulado, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente

(\$1'750.905) en favor de la demandante; conforme a lo señalado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

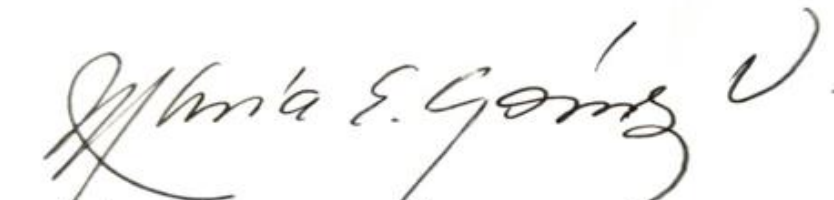
RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia, que por vía de apelación se revisa y en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en **Costas** en Segunda Instancia a cargo de **COLPENSIONES**, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'750.905) en favor de la demandante **MARÍA OFELIA GIL DE VELÁSQUEZ**; según se explicó.

TERCERO: Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

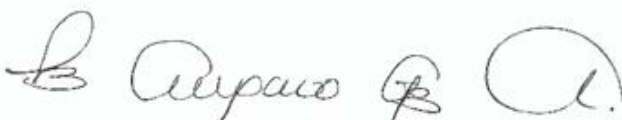
Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELASQUEZ
Ponente



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL